

Informe secretarial: Santa Marta 27 de julio de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, fue allegado memorial de la parte demandante a través de apoderado solicitando el decreto de medidas cautelares.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES ALZAMORA MARULANDA Y OTROS.

DEMANDADA: HELGA JOHANNA ALZAMORA SCOTT

RADICADO: 2015-00060-00

1.-ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se observa que la medida cautelar requerida por el extremo activo consiste en el embargo y secuestro respecto el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080 – 24476 (fl. 250-252 pdf exp.), el mismo que fue objeto de declaración de desistimiento como pretensión, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 (fl.248 pdf exp.), en atención a la solicitud previamente elevada por el demandante su momento.

No puede perderse de vista que la consecuencia del desistimiento de una pretensión es producir efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P. en su inciso segundo, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud bajo estudio. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo, respecto al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080–24476, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ.

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 28 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe secretarial: Santa Marta veintisiete (27) de julio de 2022, al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de trámite la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el procurador judicial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VERGARA SILVA
DEMANDADO: CINCINNATTI COFFE COMPANY S.A.S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO:2021-00044-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la solicitud allegada resulta procedente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, debido a que no se ha proferido sentencia en el sub examen, aunado a la facultad para desistir conforme al acto de apoderamiento visible a folio 9 pdf del libelo introductor.

Se condenará en costas a la parte demandante conforme lo prevé el art. 316 Id., fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV teniendo en cuenta que hubo contestación a la demanda.

Finalmente, se levantarán la medida cautelar decretada sin que haya lugar a disponer condena en perjuicios a consecuencia de ello, en la medida en que no se practicaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

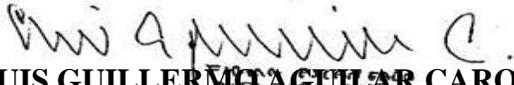
PRIMERO: Admitir el desistimiento, y en consecuencia Decretar la terminación, del proceso de pertenencia promovido por JUAN CARLOS VERGARA SILVA contra CINCINNATTI COFFE COMPANY S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de estos considerandos.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los anexos de la demanda, previa anotaciones del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV, según se consideró.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 28 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe Secretarial: 27 de julio de 2022, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente el trámite la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo activo. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION: 2021-00132-00

1.-A S U N T O

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por ocurrencia del pago de la obligación, al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Descendiendo al caso se advierte que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, cumple con los requisitos establecidos en la norma estudiada, debido a que la procuradora judicial del extremo activo ostenta facultad dispositiva teniendo en cuenta que actúa como endosataria al cobro (Fl.133PDF demanda), conforme al artículo 658 del Código de Comercio.. Así las cosas, se accederá a la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de los pagaré No.90000026701 y No. 2230086128 que a su vez originaron la ejecución.

De otra parte, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente. Por lo anterior, se

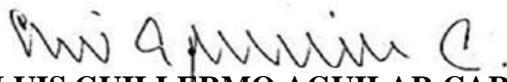
R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ Y OTRO, por pago de las cuotas en mora que originaron la ejecución respecto a los pagarés No.90000026701 y No 2230086128, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 28 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta 27 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicando que fue allegada solicitud de citación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. Sírvese proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE NORVEY FRANCO QUINTERO
RADICADO: 2021-000243-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, una vez revisado el expediente se observa que respecto al inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 080-63650, objeto de Litis, acorde al archivo No. 2.4 de la carpeta de medidas y oficios, al interior del expediente digital, pdf 4, anotación No. 5, registra la constitución de una hipoteca abierta en favor de BANCOLOMBIA S.A, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, motivo por el cual se accederá a la solicitud deprecada y se dispondrá la citación de dicho acreedor.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Citar a BANCOLOMBIA S.A en calidad de ACREEDOR con garantía real respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-63650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a cuyo efecto el demandante deberá cumplir con la notificación de la presente providencia en los términos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIMAS DIAZTAGLE PEINADO

DEMANDADO: TRANSPORTES TPYS S.A.S y FRANCISCO DELGADO MEJIA

RADICADO: 2019-00066-00

1. ASUNTO

Dentro del término a que alude el numeral 5° del art. 373 del C.G.P., tal como se anunció en la audiencia celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, en la que se emitió el sentido del fallo, procede el despacho a emitir sentencia por escrito al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por DIMAS DIAZTAGLE PEINADO en contra de TRANSPORTES TPYS S.A.S y FRANCISCO DELGADO MEJIA.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Como sustento factual manifiesta la parte demandante, a través de apoderada judicial que el día 15 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 12: 50. p.m (sic), el señor DIMAS DIAZTAGLE PEINADO, en calidad de conductor de la motocicleta de placas NRH-226, marca HONDA, modelo 2013, color NEGRO, de su propiedad, mientras transitaban por la vía que del Sector de Gaira conduce a Santa Marta, área señalada con precisión en el informe de la Policía de Tránsito, circulando en su carril, sin ninguna novedad, el rodante en el que se desplazaba fue golpeado de lado por una camioneta Chevrolet LUV, modelo 1999, identificada con las placas BIK – 993, conducida por el señor FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA y de propiedad de la persona jurídica SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS S. A. S. La colisión ocurrió porque el conductor de este último vehículo irrespetó las normas de tránsito, tal como da cuenta el Informe Policial de Accidente



de Tránsito No. No 00556877¹ que citó, lo que provocó lesiones en su humanidad, como politraumatismos y secuelas permanentes.

Adicionalmente, en el dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL² se consignaron estos hallazgos:

1. Alteración en el patrón de marcha con incapacidad para el apoyo del miembro inferior derecho.
2. Hipotrofia de músculos del muslo y pierna derecha.
3. Tres cicatrices planas, hiperocrómicas de forma circular de 0.5 cm ostensibles, dos localizadas en la cara externa del tercio distal del muslo derecho y una en cara anterior interna del tercio medio de pierna derecha
4. Tres cicatrices planas, hipocrómicas, ostensibles que miden: 1. 6x2cm, localizada en cara anterior externa de tercio proximal de pierna derecha. 2. 3x2cm, localizada en cara anterior, tercio proximal de pierna derecha. 3. 6x4cm localizada en la cara anterior de cadera derecha.
5. Tres cicatrices planas, hiperocrómicas, ostensibles que miden 1. 7x2 cm en cara externa, tercio medio del brazo derecho. 2. 4x2 y 3x2 en tercio proximal cara posterior del antebrazo derecho
6. Deformidad dada por protusión de estructura ósea con una medida de 4x3 cm en cara anterior, tercio proximal de la pierna derecha

Con la siguiente conclusión: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter-permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

Las secuelas han perdurado por varios años, lo cual ha generado impedimento para desempeñar su actividad laboral y, por tanto, no ha percibido ingreso alguno, indicando que posteriormente le fue realizada evaluación médico legal con la emisión de Concepto Negativo de Recuperación por parte de su EPS.

¹ Página PDF 93 del archivo 1. C01 47001315300320190006600

² Página PDF 91 del archivo 1. C01 47001315300320190006600



En la FISCALÍA DIECISIETE LOCAL DE SANTA MARTA³, cursa proceso penal por el delito de lesiones personales, identificado con el radicado 470016001018201701123, trámite en el que figura como indiciado el conductor del vehículo en que se produjo el siniestro, señor FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA.

Con fundamento en lo anterior, el señor DIMAS DIAZTAGLE PEINADO, en el acápite de pretensiones pidió que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA y la persona jurídica SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS S.A.S por las lesiones, daños y perjuicios que le ocasionaron y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial a que hicieron referencia en la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reparto, la causa le fue asignada a este Juzgado⁴, luego, mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2019, fue admitida.

Los demandados, a través de apoderadas judiciales y dentro del término legal, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

➤ FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA⁵

1. *Culpa exclusiva de la víctima*: Indicando que fue la víctima directa la que se expuso al riesgo al adelantar invadiendo carril del sentido contrario.
2. *Concreción al riesgo creado*: Manifestando que, pese a aceptarse que la conducción de automotores es de las denominadas “actividades peligrosas”, las cuales involucran riesgo, el demandante aumentó de manera imprudente el riesgo, al considerar que no solo invadió carril en sentido contrario, sino que al momento de los hechos no contaba con seguro obligatorio vigente y llevando a un menor de edad como acompañante, entre otros.

Además, objetó el juramento estimatorio por falta de soporte probatorio del porcentaje del 40% como pérdida de capacidad laboral, el quantum de \$1.200.000 del daño que se acusa

³ Página PDF 82 del archivo 1. C01 47001315300320190006600

⁴ Página PDF 350 del archivo 1. C01 47001315300320190006600

⁵ Página PDF 8 del archivo 2. C02 47001315300320190006600



haber ocasionado a la motocicleta, la demostración de pagos por honorarios profesionales en la suma de 20 SMLMV en el ejercicio del derecho frente a un supuesto proceso penal adelantado como resultado de los mismos hechos que convoca la presente causa, la tasación del lucro cesante, consolidado y futuro; falta de claridad en la discriminación de los conceptos en los que se basa para tasar el pretendido daño a la salud y haber incluido dentro del juramento la cuantificación de daños extrapatrimoniales no atendiendo lo preceptuado en el art. 206 del C.G. del P sobre este aspecto.

➤ **SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS S.A.S⁶**

1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* La fundamentó señalando que pese a que figura esta sociedad como actual propietaria de la camioneta involucrada en el accidente, lo cierto es que celebró contrato de compraventa el día 27 de abril de 2017 entre la propietaria y FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA, por lo que se desprendió de la posesión material, entregándosela al que fungía como conductor del vehículo en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. *Ausencia de responsabilidad por falta de uno de sus elementos:* Al momento del accidente, FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA, conductor de la camioneta, no se encontraba en horario laboral ni desarrollando labores como empleado de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS S.A.S.

Adicionalmente, presentó objeción al juramento estimatorio.

Colmados como están los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se provee de mérito y para ello se tienen en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El señor DIMAS DIAZTAGLE PEINADO acude a la jurisdicción para reclamar por vía del proceso verbal la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2017, pidiendo que se condene a los demandados al pago de la indemnización correspondiente. Las lesiones físicas con base en las cuales fórmula su reclamación ocurrieron en el accidente, cuando él se movilizaba a bordo de una motocicleta que colisionó con el vehículo conducido por uno de los demandados.

⁶ Página PDF 2 del archivo 2. C02 47001315300320190006600



Por tal motivo, resulta relevante traer a consideración que al encontrarnos en presencia de un suceso acaecido en el marco de una de las actividades catalogadas como peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, con respaldo en lo normado en el art. 2356 del C.C., el demandado es convocado al proceso con la carga de demostrar la ruptura del nexo causal al presumirse en él la culpa de la ocurrencia del hecho dañoso.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia⁷ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas.

En ese orden, *ab initio*, queda relevada la víctima de demostrar la culpa del demandado, la cual se presume, y es éste quien al responder el llamado deberá comprobar, en procura de la exoneración de su responsabilidad, que el accidente ocurrió por una causa extraña, como lo es, por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, cuando existe colisión entre dos vehículos en movimiento conducidos por las partes, la culpa sí debe probarse y, de haber contribuido ambas a la causación del hecho, tasarse proporcionalmente el monto de la indemnización reclamada.

En el presente caso lo que corresponde determinar, a propósito de las excepciones de mérito planteadas, es si operó la culpa exclusiva de la víctima en el accidente y si hay falta de legitimación en la causa por pasiva como lo alegó la demandada SOCIEDAD DE

⁷ CSJ Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01



TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS S.A.S para exonerarse de responsabilidad en su calidad de propietaria de la camioneta interviniente el suceso.

En tal sentido, se tiene que, con respecto al hecho dañoso, en el expediente milita el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. No 00556877⁸, las declaraciones de parte, testimonios, el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y las diversas historias clínicas, que acreditan que el 15 de abril de 2017 el vehículo tipo camioneta identificada con las placas BIK – 993 conducida por FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA y la motocicleta de placas NRH-226 conducida por DIMAS DIAZTAGLE PEINADO, colisionaron en un tramo del kilómetro 90+150 vía Barranquilla – Santa Marta.

Adicionalmente, la aceptación de ese hecho por el demandado FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA, quien así lo reconoció aun cuando imputándole la responsabilidad al demandante DIMAS DIAZTAGLE PEINADO, conductor de la motocicleta que apareció a alta velocidad invadiendo el carril contrario y de forma sorpresiva. De ese modo, aun cuando exculpándose de la responsabilidad en el hecho, en últimas no disputó la realidad del acontecimiento.

Por otro lado, el daño se concreta en la perturbación funcional del miembro inferior derecho con limitaciones para caminatas prolongadas y en desniveles, subir escaleras repetitivamente, así como, realizar actividades de impacto (correr, trotar, saltar), conforme se evidencia en el dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL⁹ y la Historia Clínica No. 50085 suscrita por el profesional de la salud especialista en medicina física y rehabilitación, Dr. Francisco Mazonett¹⁰, afectaciones físicas que, por igual, según así se lee en la demanda, se han proyectado en el plano emocional y en la forma de relacionarse los demandantes con su entorno como del mismo modo se refiere en el libelo genitor. Esto es, que las lesiones han causado perjuicios tanto en el plano patrimonial como en el extrapatrimonial.

En punto de la prueba de relación de causalidad entre el hecho y el daño, deben examinarse las circunstancias que rodearon el acontecimiento dañino con el fin de evaluar el grado de participación de cada uno de los involucrados, siendo necesario abordarlo desde la perspectiva del desarrollo de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en las

⁸ Página PDF 93 del archivo 1. C01 47001315300320190006600

⁹ Página PDF 91 del archivo 1. C01 47001315300320190006600

¹⁰ Página PDF 97 del archivo 1. C01 47001315300320190006600



causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

En este contexto, en lo que respecta a la concurrencia de concausas en el desarrollo de actividades peligrosas, ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹¹, que:

“(...)no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que “(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos ‘...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”.

En la actuación reposa el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. No 00556877¹², elaborado por el patrullero GUSTAVO GUTIÉRREZ¹³, quien consignó en ese informe, ratificándose de ello en la declaración rendida en audiencia de pruebas, que la hipótesis del accidente la construyó a partir de las versiones colectadas al llegar a la escena de los hechos, puesto que para ese momento ya habían sido movidos los vehículos, por lo que se inclinó por conceptuar que el incidente se da por contribución de ambos involucrados, de una parte el demandado (vehículo 2), al “*no respetar la prelación / no detener el vehículo cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización (132)*”, y de otro el demandante (vehículo 1), al “*adelantar en carril de sentido contrario con línea amarilla continúa (104)*”, teniendo en cuenta la trayectoria de los rodantes y su posición final. Al respecto, frente a la pregunta que se le efectuó, relacionada con si se podía evitar el insuceso si no fuera por la acción de los implicados que “*si no se hubiese dado las maniobras de*

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5125-2020

¹² Página PDF 93 del archivo 1. C01 47001315300320190006600

¹³ Archivo Audiencias 47001315300320190006600_R470013103003CSJVirtual_02_20220401_090000_V



adelantamiento por parte de la motocicleta y el otro vehículo hubiese esperado y observado, pese a que le dieran la vía para él cruzar, se pudo evitar los hechos”.

Pero, pese a que la hipótesis no fue fruto de la percepción directa del agente policial respecto de los hechos que rodearon lo acaecido, confrontado con los demás medios de prueba allegados al expediente, se tiene que las declaraciones rendidas por los siguientes testigos la confirman:

1. **JAROLD MANGA**¹⁴(Testigo solicitado por el demandado Francisco Delgado): “(...) *veo que se parquea una mula que le da la vía a una camioneta roja parece que era y venía en lo que venía la hoja, la motico a toda, colisionando con el vehículo, la camioneta esa roja, así fue el accidente(...)*”.

2. **MIGUEL GUAL**¹⁵(Testigo solicitado por el demandado Francisco Delgado): “(...) *yo veo el carro que va saliendo, lo dejo que salga porque yo no puedo entrar si él está en la mitad, entonces, el señor va saliendo y yo estoy parado esperando que el señor salga; resulta que el muchacho de la moto, que no sé quién es, salió y estrelló la camioneta pero fue muy rápido, venía demasiado rápido y el señor si viene despacio pues no pasa nada pero venía demasiado duro (...) el señor Orlando salió y a lo que asoma a la doble línea que había allí, el señor salió en la moto y lo estrelló(...) yo freno para que el señor Orlando salga y la moto me adelanta por el lado izquierdo y se pasa pero duro, no era despacio que venía ese señor(...) la colisión se dio prácticamente en el centro de la carretera (...)*”.

Tales versiones permiten concluir que efectivamente los conductores de ambos rodantes, con su conducta imprudente, propiciaron la escena en la que resultaron colisionados tales vehículos. La contribución culposa del demandante DIMAS DIAZTAGLE PEINADO como conductor de la motocicleta de placas NRH-226 (vehículo 2), viene determinada por el hecho de no haber tomado las precauciones necesarias al momento de hacer el sobrepaso del vehículo que se detuvo delante de él, v. gr., detener la marcha o reducir al mínimo la velocidad de la motocicleta a bordo de la cual se movilizaba, imprudencia que no le permitió prever que el motivo por el que había detenido su paso el rodante que llevaba delante, obedeció a que iba a ingresar otro a la vía para tomar el sentido por el que él apresuradamente se estaba adelantando.

Por su lado, la participación del señor FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA en la producción del mismo, quien se desplazaba en la camioneta identificada con las placas BIK

¹⁴ Archivo Audiencias 47001315300320190006600_R470013103003CSJVirtual_02_20220401_090000_V

¹⁵ Archivo Audiencias 47001315300320190006600_R470013103003CSJVirtual_02_20220401_090000_V



– 993 (vehículo 1), la determinó el hecho de no haber respetado la prelación en la vía - carretera nacional Barranquilla – Santa Marta, e ingresar a ésta desde un sendero secundario, en el tramo que conecta Gaira con Santa Marta a la altura de la entrada conocida como la del Colegio Bureche, sin tener la mesura de ingresar con la suficiente cautela para llegar hasta el centro de la vía solo cuando hubiese constatado que no se aproximaba ningún otro vehículo detrás del que le había cedido el paso, ligereza que permitió la colisión con la motocicleta a bordo de la que venía el demandante.

Fíjese que ambos declarantes coinciden en señalar que todo parece haber ocurrido al instante, el sobrepaso de la motocicleta y la salida del otro vehículo a la carretera principal, como un acto imprudente perpetrado en simultánea por los conductores de ambos rodantes, siendo de particular pertinencia para respaldar ese colofón, lo dicho por Miguel Gual cuando atestiguó que “... *el señor Orlando salió y a lo que asoma a la doble línea que había allí, el señor salió en la moto y lo estrelló ...*” (Se subraya), esto es, que tanto la aproximación al centro de la carretera como la maniobra de adelantamiento, fueron percutidas en forma coetánea por los protagonistas de la escena. No otra explicación ofrecen las reglas de la experiencia para encontrarle sentido a lo sucedido, pues, si al menos uno de los choferes se hubiese orientado por el principio de precaución, precaviendo la potencial presencia de otros rodantes a su paso, no se hubiese desencadenado el insuceso como bien lo puso de presente en su declaración el agente policial que intervino en la confección del informe de tránsito.

De allí que no pueda tenerse por acreditada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima propuesta, en la medida en que, si bien hubo contribución del demandante en el acaecimiento del hecho dañoso, en la proporción que más adelante se especificará, no es posible atribuírsela a él exclusivamente para exonerar al otro conductor que, como quedó visto, también tomó partido en tal evento.

De otro lado, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la empresa de transportes convocada al señalar que, si bien el vehículo tipo camioneta ligado al suceso dañoso figura registrado a su nombre, lo cierto es que no está bajo su control porque en virtud de contrato de compraventa celebrado con FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA, transfirió a éste su dominio. Por ende, siendo él quien lo custodia, es quien debe responder por los daños que su circulación ocasione a terceros.

Así, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750 de 2018, ha señalado sobre el particular lo siguiente:



“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros”.

No obstante, sin discutir la plausibilidad de esa doctrina, lo cierto es que para que el propietario inscrito pueda desligarse de esa responsabilidad que en principio le atañe, debe demostrar de manera fehaciente que en efecto el poder de custodia de la cosa lo trasladó a un tercero, evidencia que en este caso echa de menos el despacho.

Lo que se aportó a ese propósito consiste en un documento privado, contrato de compraventa¹⁶, con el que al parecer transfirió el dominio del vehículo tipo camioneta de placas BIK – 993 al también demandado FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA. Según se lee al pie de del texto, antes del espacio destinado a la firma de los suscriptores, el negocio se celebró, al parecer, el día 27 de abril de 2016, esto es, un año antes del insuceso ocurrido, recuérdese, el 15 de abril de 2017.

Y es allí donde está la debilidad de la evidencia, en la certeza de que esa sea la data en la que se efectuó la transacción. Recuérdese a ese propósito, que el artículo 253 del C.G.P., al referirse a la fecha cierta de los documentos, preceptúa:

“Artículo 253. Fecha cierta. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”. (Subrayado propio)

Entonces, no estando en discusión que el acuerdo de voluntades al que nos referimos es de índole privada, tampoco puede haber equívocos en cuanto a que la fecha que en él figura expresamente es vinculante para los suscriptores, los ata indisolublemente. No así para los terceros que no participaron del acto, puesto que para ellos, lo dice al pie de la letra la norma referenciada, la fecha la marcará “... su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”, entre otras circunstancias que permitan ofrecer esa seguridad.

¹⁶ Folio 378 del expediente



Y es así porque si se admitiese, sin más, que el momento en que los particulares formalizan en privado sus transacciones fuera oponible y vinculante para los demás, así no hubiese un hecho externo que permita validar la existencia de ese hito histórico, se allanaría el camino para que con maniobras engañosas pudiesen burlarse los derechos de los terceros por cuenta de transacciones secretas celebradas por otros que frente a ellos tuvieran obligaciones vigentes o potenciales. Entonces, la exigencia del registro en oficina pública, el aporte a un proceso judicial o el fallecimiento de alguno de los suscriptores, no viene a ser un vano capricho del legislador, sino una ordenación racional que permite proteger los intereses de quienes pudieran verse afectados por los acuerdos celebrados por los particulares, lo cual, ni más faltaba, podría asemejarse a una presunción de mala fe si no se pierde de vista que se trata de una previsión legislativa que propende por lograr la seguridad jurídica en el marco de la actividad probatoria.

El contrato aportado por la transportadora demandada en esta oportunidad no cuenta con un signo que permita colegir que la fecha en la que presuntamente llevó a cabo la transferencia del dominio de la camioneta involucrada en el accidente, sea la que en él se aprecia, esto es, 27 de abril de 2016. Solo tiene la fecha de una autenticación notarial en la que se da fe que es reproducción de un original, diligencia que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2019, valga precisar, más de dos años después de ocurrido el mencionado accidente.

Entonces, sin desconocer el derrotero jurisprudencial que margina de responsabilidad al propietario del vehículo que suscita ese débito, cuando lo ha transferido a un tercero, para su cabal aplicación debe exigirse prueba fehaciente de que en efecto ha salido de su esfera de control, como quedó visto.

Y en este caso hay más bien un indicio de que el convenio no se había llevado a cabo, por lo menos para el instante del accidente, y es el hecho de que en las puertas del rodante al que nos referimos figurara, todavía en ese momento, el nombre de la Sociedad Transportes y Servicios como puede apreciarse en las fotografías aportadas con la demanda, circunstancia que no puede apuntar sino a que dicha compañía en esa época aún se valía de ese automotor para proyectar sus actividades comerciales. Así, porque siendo esa una persona jurídica que ostenta la calidad de comerciante, se supone que desarrolla su objeto social ‘profesionalmente’ como lo señala el C. de Co. en su art. 10, no siendo propia de ellos la conducta omisiva, negligente o simplemente descuidada que permite a la comunidad vincular su razón social con objetos con los que ya no tenga ningún tipo de relación. Si ya no la tenía con el rodante porque lo había vendido a un tercero, como lo aseveró en el proceso, pues



debió, no solo llevar a cabo el traspaso, lo cual tampoco probó, sino además -y por lo menos-, borrar las insignias notablemente visibles en ese rodante como un profesional diligente lo hubiese hecho. Es el estándar de comportamiento mínimamente exigido a los comerciantes en casos como ese.

Todo, sin dejar de lado que el conductor del vehículo para la época del accidente estaba vinculado laboralmente a esa empresa, como sin protesta de ésta se reseñó a lo largo del proceso, circunstancia que viene a ensombrecer aún más la pretendida tesis de la venta de ese carro.

Tal aserto, por demás, no lo desvirtúa la declaración que en el proceso hizo la señora Martha Mancilla¹⁷, contadora de la empresa demandada, la que señala que existieron unos abonos del presunto vendedor para el pago del precio del rodante pactado en el pretenso contrato ya escrutado, pero sin que tales transacciones se hubiesen documentado al interior de la empresa, lo que desdibuja aún más la posibilidad de que la compañía haya tenido intención en realidad de desprenderse de su guarda.

De modo que no hay elementos de convicción para respaldar las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, rotuladas como ausencia de responsabilidad por falta de uno de sus elementos y falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y concreción del riesgo creado.

Probada la responsabilidad civil frente al hecho dañoso por desarrollo de actividades peligrosas generado a través de la camioneta identificada con las placas BIK – 993 por parte de su propietaria SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TPYS S.A.S. conducida por el demandado FRANCISCO ORLANDO DELGADO MEJIA, la cual es solidaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 2344 del C.C., debe concretarse el perjuicio, para lo cual se tendrá en cuenta, conforme al análisis que en su momento hizo el despacho en otro segmento de esta providencia, que la víctima con su comportamiento también contribuyó a la realización del hecho dañoso y que tal contribución se estima en un 50%, por lo que, de lo que llegue a cuantificarse, habrá de hacerse un descuento en esa misma proporción.

A ello se procede entonces.

Perjuicios Patrimoniales.

¹⁷ Archivo Audiencias 47001315300320190006600_R470013103003CSJVirtual_02_20220401_090000_V



Se reclamaron con la demanda por estos conceptos, daño emergente y lucro cesante. El primero, por unos presuntos daños que se ocasionaron a la motocicleta de propiedad del demandante y los gastos a que se ha visto abocado para asesorías jurídicas que dice haber necesitado en distintos trámites. El segundo, por las incapacidades que se le reconocieron al actor por un total de 150 días y por la pérdida de capacidad laboral de un 40% que aseveró padecer.

Pero, las bases factuales de uno y otro concepto fueron insuficientemente acreditadas por la parte demandante, no abriéndose paso su reconocimiento íntegro.

En efecto, tal como lo señalaron las apoderadas judiciales de los demandados en la objeción al juramento estimatorio, éste se ocupó exclusivamente de tasar el monto del perjuicio presuntamente padecido por el demandante, más, la carga de demostrar los hechos en que se sustenta cada uno de esos rubros, siendo necesaria, no fue cabalmente atendida por el extremo activo. Es decir que, por ejemplo y para el caso del daño emergente, no era suficiente decir que la motocicleta sufrió averías que debieron ser reparadas, sino que era menester arrimar la prueba de los concretos desperfectos que ocasionó el golpe con el otro rodante porque de lo que releva el juramento estimatorio es de la cuantía del perjuicio, pero no de la base que lo estructura.

En sintonía con ese aserto, la doctrina nacional ha señalado sin vacilación alguna que “... el juramento no prueba “el daño” sino la cuantía del perjuicio. Si aquel no es acreditado, por más que la contraparte hubiere dejado de objetar el juramento, no podrá el juez atender favorablemente las pretensiones respectivas.”

Por eso es por lo que, no solo para los aparentes gastos de las reparaciones a la moto, sino también para el lucro cesante futuro, se torna impróspero el reconocimiento del perjuicio a partir del juramento estimatorio, en la medida en que este último se hizo descansar en la pretensa pérdida de capacidad laboral del promotor en un 40%, sin que se hubiese arrimado elemento de convicción alguno que respalde la presunta mengua.

En cuanto a los gastos por asesoría jurídica, con todo y que se señaló que se habían originado a partir de asesorías en “... trámites de naturaleza administrativa, conciliaciones, querrela penal ...”, solo se aportó una solicitud de conciliación extraprocesal suscrita a nombre del demandante por la misma mandataria judicial que lo representa en este trámite judicial, pero



para las supuestas gestiones administrativas y penales que del mismo modo se reseñaron, nada se aportó y por ello es inviable su reconocimiento.

De esa forma, como tal concepto se cuantificó en la suma de \$16.562.320 para hacerle frente, según se dice, a tres tipos de trámites que adelantaría el abogado de los que solo pudo constatar uno, el conciliatorio, será éste el que se reconocerá, no en esa cantidad porque deviene exagerada para solicitar una conciliación extraprocesal, sino en la suma de 1 SMLMV, prudente suma que se calcula a partir de la duración de la gestión y del resultado infructuoso de la misma.

También se llevará a su justa proporción el lucro cesante, puesto que no hay forma de establecer que el demandante está privado de su fuerza productiva. Se reconocerán las incapacidades que se le otorgaron en 400 días que corresponden a 13,33 meses a razón de 1 SMLMV por cada uno. Así y todo, la parte demandada diga que no es posible el reconocimiento porque en el ámbito de la seguridad social, al cual está afiliado el actor en su calidad de trabajador dependiente, ya se le reconoció tal rubro, de manera que, si se dispone acá nuevamente, se le estaría premiando con una doble indemnización, proscrita del ordenamiento jurídico por no ser ese instituto fuente de enriquecimiento injusto sino solo de reparación, temática sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado recientemente que no hay reglas inflexibles a las cuales esté sujeta la solución que deba brindarse al asunto, pues en todo caso serán las singularidades de cada asunto las que permitirán ofrecerla.

De la sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022, se toma este aparte que respalda ese colofón:

“Como se ve, no existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en cuanto a la posibilidad de aquella acumulación, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, posibilidad de subrogación y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama.”



Siendo así, no hay duda para el despacho de que los convocados están en la obligación de resistir las condenas, porque al ser los directos causantes del daño que origina la indemnización, y al haberse producido los pagos de las incapacidades en el seno de la relación laboral que tiene el demandante con su empleador, relación que se cimienta en normas de orden público inderogables por los particulares, no habría manera de que a la postre, si así lo quisieran, quienes concurrieron con sus recursos a efectuar los aludidos pagos en el terreno de la seguridad social, pudieran subrogarse en los derechos del demandante para hacerle recobro al propietario y conductor de la camioneta que suscitó la colisión.

De allí que haya lugar a reconocer el monto de las incapacidades sin que se equipare la condena a un doble pago. Se tendrán en cuenta para ello las incapacidades médicas expedidas al demandante que figuran en la foliatura¹⁸ que dictaminaron un total de 400 días, elemento de prueba que no fue discutido por ninguno de los extremos del litigio, dando certeza de aquella incapacidad por el tiempo señalado. Es más, al objetar el juramento estimatorio, ambas apoderadas estuvieron concordes en que, en caso de prosperar la condena, debería ser únicamente por del monto que arrojen las incapacidades que fue el único que se probó.

El quantum asciende a \$13.333.000 tal como arriba se anunció, puesto que equivalen al salario mínimo legal mensual actual, lo que releva al despacho de hacer cálculos con miras a lograr tal actualización. Reducido a un 50% arroja la suma de \$6.666.500.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En este ítem se suplicó el reconocimiento de daño a la salud para la víctima directa Dimas Diaztagle Peinado y perjuicios morales tanto para él como para su compañera permanente Aljadis Lorena Peinado Abella y sus hijos Jesús Enmanuel y Vivian Lucía Diaztagle Peinado.

El primero de tales perjuicios se argumentó en la demanda señalando que las lesiones físicas padecidas por Dimas "... han incidido significativamente en su independencia física y ocupacional ...", lo cual equipara la tipología de perjuicio así rotulada a la del daño a la vida de relación al que se refiere la jurisprudencia civil patria desde el año 2008 como una categoría independiente a la del moral que tradicionalmente englobaba todas las afectaciones que en la esfera extrapatrimonial padecieran las víctimas. Desde esa perspectiva, entonces, se hará el análisis con miras a determinar si al demandante le asiste el derecho a su reconocimiento.

¹⁸ Folios 103, 104, 119, 121, 125, 127, 137, 152, 159, 166, 174, 279, 307, 308, 309 y 310 Pdf correspondiente al cuaderno principal.



Refiriéndose la manera en que se calcula el monto a indemnizar por ese tipo de perjuicio y a la prueba del mismo, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema:

“Su valoración esta deferida al prudente arbitrio del juzgador (*arbitrium iudicis*), quien debe tomar en consideración las circunstancias del suceso y de los damnificados, ello con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas o irrisorias que desdibujen el instituto de la responsabilidad civil, el cual, como se sabe, no es fuente de enriquecimiento, de ahí que ha señalado esta Corporación, sea menester reparar en *las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio* (SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01).

Por tal razón, «*su adopción en las instancias –ha expresado la Sala- solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que, en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada*» (CSJ SC22036, 19 die. 2017, rad. 2009-00014-01).

Aunque ciertamente una condena por este rubro se imposibilita en ausencia de certeza sobre la causación del daño, en ciertos casos este es constitutivo de un hecho notorio «*siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común*» (CSJ SC4803, 12 nov. 2019, rad. 2009-00114-01).” (Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021).

En el asunto bajo examen, no hay duda del padecimiento físico que enfrenta el demandante relacionado con la extremidad inferior derecha, restringiendo su locomoción normal, exigiéndole algún tipo de esfuerzo adicional a los que ejercía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, perturbación que en un principio lo sometió a incapacidad de 150 días. Así consta en el informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 10 de noviembre de 2017, en el que se lee textualmente en el acápite de secuelas: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; ...”.

Luego, no es difícil advertir a partir de las reglas de la experiencia, que al demandante se le alteraron sus condiciones de existencia como consecuencia del insuceso al que se ha hecho referencia en esta providencia, puesto que uno de sus órganos de locomoción tiene una



afectación de carácter permanente que lo expone a enfrentar vicisitudes que antes no enfrentaba, obstáculos que hacen más difícil su paso por la vida en la medida en que ameritará del apoyo de otros para realizar actividades que antes podía hacer por sí mismo, o aún, continuar encarándolas por sí mismo, pero sin la misma soltura y pericia que solía emplear.

De ahí que no se dude de su condigna reparación y para ello el despacho la tasa en \$50.000.000, que reducidos a un 50% equivalen a \$25.000.000.

De otro lado, en cuanto a los morales, recuérdese, se pidieron para todos los demandantes, tanto víctima directa como compañera permanente e hijos de aquélla.

Sobre este perjuicio, el cual es subjetivo, se identifica con el sufrimiento por el decaimiento del estado de salud sufrido por la víctima directa y de sus seres más próximos, que generan disminuciones como el entusiasmo para el trabajo, aspectos que tienen una afectación importante en la producción de riqueza, la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación No. 2005-00406-01, que:

“corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103- 006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”

(...)

“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

En ese sentido, en el caso del señor DIMAS DIAZTAGLE PEINADO como víctima directa del accidente de tránsito al encontrarse a bordo de una motocicleta con lesiones en su miembro inferior derecho que según dictamen médico¹⁹ limitan notoriamente actividades v caminatas prolongadas y en desniveles, arrodillarse, escaleras, correr, trotar, es esperable y entendible que, a más de los dolores físicos, sufra otros de tipo psicológico, como angustia y

¹⁹ Página PDF 97 del archivo 1.C01.47001315300320190006600



tristeza, perjuicios estos que se presumen y no requieren la necesidad de exigir su demostración, “*pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral*²⁰”.

Del mismo modo, tales padecimientos los asumen como propios los familiares más allegados a la víctima directa, según lo enseñan también las reglas de la experiencia, por manera que tienen derecho a su reconocimiento en este caso la compañera e hijos de Dimas. De dicha relación hay prueba, no solo los registros civiles de nacimiento de los menores de edad permiten tenerla sino también las declaraciones de Dimas Diaztagle y la misma Aljadis Peinado, en la que dieron cuenta de su convivencia sin que ello mereciera reparo alguno de las demandadas.

Entonces se tasarán así:

Para DIMAS DIAZTAGLE PEINADO (víctima directa), la suma de \$50.000.000 que reducida a un 50%, equivale a \$25.000.000.

-ALJADIS LORENA PEINADO ABELLA (compañera permanente), la suma de \$10.000.000, que en un 50% se establecen en \$5.000.000.

- JESUS EMMANUEL DIAZTAGLE PEINADO (hijo) y VIVIAN LUCIA DIAZTAGLE PEINADO (hija), la suma de \$10.000.000 para cada uno, que en un 50% se establecen en \$5.000.000 para cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas rotuladas como ausencia de responsabilidad por falta de uno de sus elementos y falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y concreción del riesgo creado, según las consideraciones expuestas.

²⁰ CSJ SC 780-2020



SEGUNDO: DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a la SOCIEDAD TRANSPORTES TPYS S.A.S y FRANCISCO DELGADO MEJIA de los daños y perjuicios causados al señor DIMAS DIAZTAGLE PEINADO con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 15 de abril de 2017, pero solo en un 50%, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados, en forma solidaria, a cancelar la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

➤ **Perjuicios Patrimoniales**

1. Daño Emergente: 1 SMLMV
2. Lucro Cesante: \$6.666.500.

➤ **Perjuicios Extrapatrimoniales**

Dimas Diaztagle Peinado.

1. **Daño a la vida de relación.** \$25.000.000

2.Daño Moral:

-DIMAS DIAZTAGLE PEINADO. \$25.000.000

-ALJADIS LORENA PEINADO ABELLA. \$5.000.000.

- JESUS EMMANUEL DIAZTAGLE PEINADO (hijo). \$5.000.000.

-VIVIAN LUCIA DIAZTAGLE PEINADO (hija). \$5.000.000.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

TERCERO: Por Secretaría remítase el informe que trata el artículo 373 del C.G.P., al Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial de Santa Marta, poniéndole de presente que la razón por la cual se decidió por escrito la presente causa, obedece a la



necesidad de liquidar con exactitud los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, labor para la cual, el tiempo de dos (2) horas (artículo 372 del C.G.P.) resulta insuficiente. Adicionalmente, el reparto de tutelas acumuladas en el número que se especifica en la constancia secretarial que al efecto reposa en la actuación, a las que debió dárseles trámite prioritario, posponiéndose la fecha en que debió emitirse esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAR FADn
JUL 28 2022

La presente decisión se notificó mediante estado No. 43 de fecha 28 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario